

ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA

1.

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964 – Código de Comercio – Artículo 226.*

Ley No. 218 del 08 de agosto de 1939– Ley de Asociaciones – Artículo 16.

Decreto Ejecutivo No. 29496-J del 17 de abril de 2001 – Reglamento a la Ley de Asociaciones – Artículo 34.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica y las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.

2.

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Ley No. 6043 del 02 de marzo de 1977– Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre – Capítulos 2, 3 y 6 y Artículo 31.*

Ley No. 2825 del 14 de octubre de 1962– Ley de Tierras y Colonización (ITCO IDA) – Capítulo 2.

Reglamento No. 10 del 28 de abril de 2008– Reglamento Autónomo de Arrendamientos en Franjas Fronterizas – Capítulos 1 y 2.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona marítimo terrestre.¹ Dicha concesión no se otorgará a ni se mantendrá en poder de:

- (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años;
- (b) empresas con acciones al portador;
- (c) empresas domiciliadas en el exterior;
- (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o
- (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros.

En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.

Se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse

¹ La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

por denuncia o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los terrenos comprendidos en una zona de 2000 metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y con Panamá. En el caso de personas naturales, para ser arrendatario en estos terrenos los extranjeros deberán demostrar, mediante certificación emitida por la *Dirección General de Migración y Extranjería*, que se encuentran dentro de la categoría de residentes permanentes. En el caso de personas jurídicas, cuyo capital social pertenezca a ciudadanos extranjeros en más de un 50 por ciento, el requisito de residencia permanente aplica para los propietarios extranjeros.

3.

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998– Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos – Capítulo 4.*

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.

4.

Sector: Servicios Profesionales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Ley No. 7221 del 06 de abril de 1991– Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos – Artículos 5, 6, 8, 10,15,16, 18, 19, 20, 23, 24 y 25.*

Decreto Ejecutivo No. 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993– Reglamento General a la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica – Artículos 6, 7 y 9.

Decreto Ejecutivo No. 29410-MAG del 02 de marzo de 2001– Reglamento de Registro de Peritos - Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos – Artículos 6, 20 y 22.

Ley No. 5230 del 2 de julio de 1973– Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica – Artículo 9.

Decreto Ejecutivo No. 6419-MEIC del 18 de octubre de 1976– Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica – Artículos 4, 5 y 37.

Ley No. 15 del 29 de octubre de 1941– Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos– Artículos 2, 9 y 10.

Decreto Ejecutivo No. 3503 del 06 de febrero de 1974– Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica – Artículos 2 y 6.

Reglamento de Especialidades Farmacéuticas del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica del 27 de octubre de 2010– Artículos 4, 6, 9, 17 y 18.

Ley No. 5784 del 19 de agosto de 1975– Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica – Artículos 2, 5, 6, 9, 10, 14 y 15.

Ley No. 3663 del 10 de enero de 1966– Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos – Artículos 5, 9, 11, 13, 14 y 52.

Decreto Ejecutivo No. 3414-T del 03 de diciembre de 1973– Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica – Artículos 1, 3, 7, 9, 54, 55 y 60.

Reglamento Especial de Incorporación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica del 06 de diciembre de 1982– Artículos 7 y 8.

Ley No. 1038 del 19 de agosto de 1947– Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos – Artículos 3, 4, 12 y 15.

Decreto Ejecutivo No. 13606-E del 05 de mayo de 1982– Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica – Artículos 4, 5, 8, 10 y 30.

Reglamento No.9 del 25 de mayo de 2010- Reglamento del Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica – Artículo 3.

Ley No. 3455 del 14 de noviembre de 1964– Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios – Artículos 2, 4, 5, 7 y 27.

Decreto Ejecutivo No. 19184-MAG del 10 de julio de 1989 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios – Artículos 6, 7, 10, 11, 19 y 24.

Ley No. 2343 del 4 de mayo de 1959– Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras– Artículos 2, 22, 23, 24 y 28.

Decreto Ejecutivo No. 37286 del 19 de abril de 2012– Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica – Artículos 1, 6, 7, 12, 13, 155 y 158.

Reglamento No. 2044 del 07 de julio de 2011– Reglamento de Incorporación del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica - Artículo 11.

Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998– Código Notarial – Artículos 3 y 10.

Ley No. 13 del 28 de octubre de 1941– Ley Orgánica del Colegio de Abogados – Artículos 2, 6, 7, 8 y 18.

Decreto Ejecutivo No. 20 del 17 de julio de 1942– Reglamento Interior del Colegio de Abogados – Artículo 1.

Acuerdo No. 2008-45-034 del 09 de diciembre de 2008– Manual de Incorporación de los Licenciados en Derecho al Colegio de Abogados – Artículos 2, 7 y 8.

Ley No. 1269 del 02 de marzo de 1951– Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica – Artículos 2 y 4.

Decreto Ejecutivo No. 3022 del 21 de mayo de 1973– Reglamento Ley Orgánica Colegio Contadores Privados de Costa Rica – Artículos 5 y 39.

Reglamento No. 90-1 del 18 de mayo de 2004- Reglamento para el Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica– Artículo 3.

Ley No. 8412 del 22 de abril de 2004– Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica – Artículos 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 61, 67, 77, 82, 83, 84, 86 y 92.

Decreto Ejecutivo No. 34699-MINAE-S del 15 de abril de 2008– Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley No. 8412 del 22 de abril de 2004, Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica – Artículos 2, 3, 14, 15 y 16 y Capítulo VI.

Decreto Ejecutivo No. 35695-MINAET del 25 de mayo de 2009– Reglamento al Título I de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley No. 8412 – Artículos 1, 3, 6, 8, 13, 110, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 125, 128, 130, 145, 154, 155, 156, 158 y 161y Capítulo XVII, Capítulo XIX, Capítulo XXI, Capítulo XXIV.

Ley No. 3019 del 09 de agosto de 1962– Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos – Artículos 4, 5, 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 23110-S del 22 de marzo de 1994– Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos – Artículo 10.

Decreto Ejecutivo No. 2613-SPSS del 3 de noviembre de 1972– Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a

Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas – Artículos 1 y 4.

Reglamento No. 9 del 19 de setiembre de 2012- Normativa de Tecnólogos en Ciencias Médicas, autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos– Artículos 4, 7 y 44.

Reglamento No. 12 del 12 de febrero de 2007- Capítulo de Profesionales Afines a las Ciencias Médicas – Artículo 14.

Ley No. 3838 del 19 de diciembre de 1966– Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica – Artículos 6 y 7.

Ley No. 4420 del 22 de diciembre de 1969– Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 2, 24, 25 y 27.

Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio de 2005– Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 1, 3, 47 y 48.

Ley No. 7106 del 4 de noviembre de 1988– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales – Artículos 26 y 29.

Decreto Ejecutivo No. 19026-P del 31 de mayo de 1989– Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales – Artículos 1, 10, 19, 21 y 22.

Ley No. 4288 del 20 de diciembre de 1968– Ley Orgánica del Colegio de Biólogos – Artículos 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 39 del 06 de mayo de 1970– Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica – Artículos 10, 11, 16, 17, 18 y 19.

Ley No. 5402 del 30 de abril de 1974– Ley Orgánica del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica – Artículo 5.

Reglamento General del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, aprobado en la Asamblea General Ordinaria del 02 de octubre de 1991– Artículos 12 y 17.

Ley No. 7537 del 22 de agosto de 1995– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación –

Artículos 6 y 8.

Decreto Ejecutivo No.35661-MICIT del 18 de noviembre de 2009– Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de Informática y Computación – Artículos 1, 22 y 23.

Ley No. 8142 del 05 de noviembre de 2001– Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales – Artículo 6.

Decreto Ejecutivo No. 30167-RE del 25 de enero de 2002– Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales – Artículo 10.

Ley No. 7105 del 31 de octubre de 1988– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas – Artículos 4, 6, 15, 19 y 20.

Decreto Ejecutivo No. 20014-MEIC del 19 de setiembre de 1990– Reglamento General del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica – Artículos 10, 14 y 17.

Reglamento No. 77 del 20 de junio de 2009– Reglamento de Admisión del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, – Artículos 10, 12, 13 y 24.

Decreto Ejecutivo No. 24686 del 19 de setiembre de 1995– Reglamento de Fiscalización Profesional de Entidades Consultoras – Artículos 2 y 5.

Ley No. 7503 del 03 de mayo de 1995– Ley Orgánica del Colegio de Físicos – Artículos 6 y 10.

Decreto Ejecutivo No. 28035-MINAE-MICIT del 14 de abril de 1999– Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos – Artículos 6, 7, 10, 11, 18 y 21.

Ley No. 8863 del 18 de setiembre de 2010– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación – Artículos 3, 4, 8 y 10.

Ley No. 6144 del 28 de noviembre de 1977– Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica – Artículos 4, 5, 6 y 7.

Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, aprobado en sesión No. 3 de la

Asamblea General Ordinaria del 09 de marzo de 1979– Artículos 9, 10 y 11.

Reglamento de Incorporación y Cambio de Grado del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica del 07 de diciembre de 2000- Artículo 5.

Reglamento de Especialidades Psicológicas del 26 de mayo de 2010– Artículos 1, 4, 5 y 18.

Ley No. 8676 del 18 de noviembre de 2008– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición – Artículos 2, 7, 11 y 13.

Reglamento No.18 del 23 de setiembre de 2009– Reglamento de Incorporación al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica – Artículos 2, 3, 9 y 10.

Ley No. 3943 del 06 de setiembre de 1967– Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales – Artículos 2 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 26 del 15 de julio de 1969– Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales – Artículos 14, 66, 67, 69 y 70.

Ley No. 7912 del 21 de setiembre de 1999– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica – Artículo 7.

Decreto Ejecutivo No. 28595-S del 23 de marzo de 2000– Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica – Artículos 5, 8 y 15.

Ley No. 7559 del 09 de noviembre de 1995– Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud – Artículos 2, 3, 5, 6 y 7.

Decreto Ejecutivo No. 25068-8 del 21 de marzo de 1996– Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud – Artículos 7, 13, 14, 17, 18, 21 y 22.

Ley No. 8831 del 28 de abril de 2010– Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica – Artículos 4, 7, 8, 12 y 14.

Ley No. 4770 del 13 de octubre de 1972– Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía,

Ciencias y Artes – Artículos 3, 4 y 7.

Reglamento No. 91 del 13 de noviembre de 1999– Reglamento General del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes – Artículos 32 y 33.

Reglamento No. 96 del 28 de agosto de 2008– Manual de Incorporación del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes – Artículos 5, 6, 7 y 8.

Ley No. 771 del 25 de octubre de 1949– Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos – Artículos 2 y 8.

Decreto Ejecutivo No. 12 del 30 de setiembre de 1957– Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos - Artículos 17, 79 y 80.

Decreto Ejecutivo No. 21034-S del 28 de enero de 1992– Reglamento al Estatuto de Servicios Microbiología y Química Clínica – Artículo 63.

Ley No.8794 del 04 de agosto de 2011- Creación del Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica- Artículos 3, 9, 30, 37 y 39.

Ley No.8989 del 12 de setiembre de 2011- Ley del Colegio de Terapeutas- Artículos 8, 9, 11, 37, 40, 41 y 42.

Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos del 09 de noviembre de 2011- Artículo 7.

Reglamento de Maestrías y Doctorados Académicos en áreas de las Ciencias Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica del 09 de noviembre de 2011- Artículo 7.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica están autorizados a practicar la profesión en el territorio de Costa Rica, incluyendo asesorías y consultorías. Los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán incorporarse al colegio profesional respectivo en Costa Rica y cumplir, entre otros, con requisitos de nacionalidad, residencia, exámenes de incorporación, acreditaciones, experiencia, servicio social o evaluaciones. Para el requisito de servicio

social, se otorgará prioridad a los proveedores de servicios profesionales costarricenses.

Para incorporarse en algunos de los colegios profesionales en Costa Rica, los proveedores de servicios profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los proveedores de servicios profesionales costarricenses pueden ejercer la profesión en circunstancias similares.

En algunos casos, la contratación de proveedores de servicios profesionales extranjeros por el Estado o instituciones privadas solo podrá suceder cuando no existan proveedores de servicios profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio bajo las condiciones requeridas o bajo la declaración de inopia.

Esta ficha aplica para Agrónomos, Geólogos, Farmacéuticos, Farmacéuticos Especialistas, Cirujanos Dentistas, Ingenieros y Arquitectos, Contadores Públicos, Veterinarios, Enfermeras, Abogados, Notarios, Contadores Privados, Químicos, Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, Médicos y Cirujanos, Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas, Optometristas, Periodistas, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Biólogos, Bibliotecarios, Profesionales en Informática y Computación, Trabajadores Sociales, Nutricionistas, Traductores e Intérpretes Oficiales, Economistas, Físicos, Orientadores, Psicólogos, Psicólogos Especialistas, Quiroprácticos, Profesionales en Ciencias de la Salud, Microbiólogos, Profesores, Nutricionistas, Sociólogos, Terapeutas.

5.

Sector: Servicios Marítimos

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Medidas: *Ley No. 7593 del 09 de agosto de 1996– Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.*

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

6.

Sector: Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga por Carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Medidas: *Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT del 02 de junio de 2003– Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga – Artículos 69 y 71.*

Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 28 de agosto de 1984– Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local – Artículos 5, 7, 8, 9, 10, y 12.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas de matrícula extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en uno de los países centroamericanos.

Solo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos:

- (a) que al menos 51 por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y
- (b) que el control efectivo y la dirección de la empresa estén en manos de nacionales costarricenses.

Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

7.

Sector: Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Pasajeros

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Medidas: *Decreto Ejecutivo No. 26 del 10 de noviembre de 1965– Reglamento del Transporte Internacional de Personas – Artículos 1, 3, 4, 5, 9, 12, 15 y 16 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 20785-MOPT del 4 de octubre de 1991 – Artículo 1.*

Ley No. 3503 del 10 de mayo de 1965– Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores – Artículos 1, 3, 4, 6, 10, 11 y 25.

Decreto Ejecutivo No. 33526 del 07 de diciembre de 2006– Reglamento sobre Características del Servicio Público Modalidad Taxi– Artículos 1, 2 y 4.

Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999– Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi – Artículos 1, 2, 3, 29, 30 y 33.

Decreto Ejecutivo No. 5743-T del 12 de febrero de 1976– Reglamento a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis – Artículos 1, 2, 5 y 14.

Decreto Ejecutivo No. 28913-MOPT del 13 de setiembre de 2000– Reglamento del Primer Procedimiento Especial Abreviado para el Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi – Artículos 1, 3 y 16.

Ley No. 5066 del 30 de agosto de 1972– Ley General de Ferrocarriles – Artículos 1, 4, 5 y 41.

Decreto Ejecutivo No. 28337-MOPT del 16 de diciembre de 1999– Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa o Indirectamente – Artículo 1.

Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 31 de enero de 1984– Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas – Artículos 2, 3 y 4.

Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR del 06 de junio de 2010– Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo – Artículos 1, 2 y 3.

Decreto Ejecutivo No. 35847-MOPT del 11 de febrero de 2010– Reglamento de Bases Especiales para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas en la Modalidad Taxi – Artículos 1 y 2.

Decreto Ejecutivo No. 34992-MOPT del 09 de enero de 2009– Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Operación en el Servicio Regular de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores Colectivos – Artículos 3 y 5.

Ley No. 7593 del 09 de agosto de 1996– Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9, 10 y 13.

Decreto Ejecutivo No. 35985 del 16 de abril de 2010– Reglamento del primer procedimiento especial abreviado de taxis, de la base de operación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría– Artículos 2 y 4.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para operar las líneas domésticas de rutas de transporte remunerado de personas en vehículos automotores (incluyendo servicios especiales de transporte de personas definido en los Artículos 2 y 3 del *Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 – Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas*). Dichas concesiones deberán ser otorgadas mediante licitación, y únicamente se licitará la explotación de una línea cuando el *Ministerio de Obras Públicas y Transportes* haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

Cuando hubiere múltiples ofertas, incluyendo una de un proveedor costarricense que satisfaga todos los requerimientos en la misma medida, se preferirá la oferta costarricense antes

que la extranjera, trátase de personas naturales o empresas.

Un permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas, será otorgado únicamente a empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica o aquellas cuyo capital esté integrado al menos en un 60 por ciento con aportaciones de nacionales de Centroamérica.

En adición a la restricción arriba descrita, en el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se aplicará el principio de reciprocidad.

Los vehículos de servicio internacional no podrán transportar pasajeros entre puntos situados dentro del territorio nacional.

Se requerirá un permiso para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros por vía terrestre. Nuevas concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de permisos o concesiones para suministrar el servicio doméstico remunerado de transporte de pasajeros por vía terrestre, basado en la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

El *Ministerio de Obras Públicas y Transportes* se reserva el derecho de fijar anualmente el número de concesiones que se otorgarán en cada distrito, cantón y provincia para los servicios de taxi. Únicamente se podrá otorgar una concesión de taxi para cada persona natural y cada concesión otorga el derecho de operar únicamente un vehículo. Las licitaciones para concesión de taxis se conceden con base a un sistema de puntos, el cual otorga ventaja a los proveedores existentes.

Cada concesión para prestar servicios públicos regulares de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, excluyendo taxis, únicamente podrá ser otorgada a una persona, a menos que una prueba de necesidades económicas evidencie la necesidad de contar con proveedores adicionales. Adicionalmente, una persona natural no podrá poseer más de dos empresas ni podrá ser accionista mayoritario en más de tres empresas operando rutas diferentes.

Se requerirá permiso para explotar el servicio de transporte

automotor de personas en la modalidad servicio especial de taxi, en los casos en que el servicio se brinde de puerta a puerta, para satisfacer una necesidad de servicio limitado, residual y dirigido a un grupo cerrado de personas. Para la prestación del servicio especial estable de taxi, se requiere obtener un permiso otorgado por el *Consejo de Transporte Público*, sujeto a pruebas de necesidad económica y a la demanda del servicio. Las personas permisionarias especiales estables de taxi de este servicio estarán limitadas a prestar el servicio dentro de un área geográfica que se determinará en razón de la patente autorizada. En razón de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, el porcentaje autorizado de servicios especiales estables de taxi no podrá superar el tres por ciento de las concesiones autorizadas por base de operación. El Estado está en la obligación de garantizarles el equilibrio económico y financiero del contrato a las personas concesionarias, evitando una competencia que pueda ser ruinoso, producto de una concurrencia de operadores en una zona determinada que pueda ser superior a la necesidad de esa demanda residual de la zona operacional donde se autorice la prestación del servicio, dado que cada zona presenta características diferentes entre una y otra, autorizando el número de permisos que considere necesarios.

Los permisos para proveer servicios de transporte de personas en autobuses no turísticos dentro del Gran Área Metropolitana del Valle Central de Costa Rica, deberán ser otorgados únicamente una vez que se haya demostrado que el servicio regular de autobús público no puede satisfacer la demanda.

Los permisos de transporte terrestre de turismo se otorgarán en caso de que se determine técnicamente la necesidad de aumentar el número de unidades dedicadas a este tipo de servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de mantener monopolio del transporte por ferrocarriles. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones a particulares. Las concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Se requieren concesiones para brindar los servicios de taxi desde la base de operación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Solo los costarricenses o residentes pueden aplicar por las concesiones.

8.

Sector: Guías de Turismo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)

Medidas: *Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero de 2003– Reglamento de los Guías de Turismo – Artículo 11.*

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo los nacionales costarricenses o residentes podrán optar por licencias de guías de turismo.

9.

Sector: Turismo y Agencias de Viajes

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Medidas: *Ley No. 5339 del 24 de agosto de 1973– Ley Reguladora de las Agencias de Viajes – Artículo 8.*

Ley 6990 del 15 de julio de 1985– Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico – Artículos 6 y 7.

Ley No. 8724 del 17 de julio de 2009– Fomento del Turismo Rural Comunitario – Artículos 1, 4 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 05 de diciembre de 1995– Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico – Artículos 18, 32, 33, 34, 35, 36 y 36bis.

Decreto Ejecutivo No. 25148-H-TUR del 20 de marzo de 1996– Regula Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros – Artículo 7.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica con base en la demanda de ese servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el otorgamiento de incentivos para el desarrollo turístico con base en su contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores.

Las actividades de turismo rural comunitario solo podrán ser realizadas por empresas incorporadas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas de autogestión de zona rural, de conformidad con la legislación costarricense.

En la evaluación de solicitudes para empresas que desean optar por los beneficios para el sector de turismo rural comunitario,

se tomará en cuenta que la empresa utilice materia prima producida en la zona de influencia del proyecto.

Las actividades de cabotaje turístico, en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, están reservadas a los yates, barcos tipo cruceros turísticos y similares de bandera nacional.

10.

Sector: Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de la Función Pública Aduanera – Transportistas Aduaneros

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Ley No. 7557 del 20 de octubre de 1995– Ley General de Aduanas – Título III.*

Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996– Reglamento a la Ley General de Aduanas – Título IV.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Solo las personas naturales o empresas que tengan un representante legal y que estén constituidas en Costa Rica, podrán actuar como agente de transporte aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero, o ejercer otra función como auxiliar de la función pública aduanera. Solo los nacionales costarricenses podrán actuar como agentes aduaneros.

11.

Sector: Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)
Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 6.*

Ley No. 8436 del 01 de marzo de 2005– Ley de Pesca y Acuicultura – Artículos 6, 7, 16, 18, 19, 47, 49, 53, 54, 55, 57, 58, 62, 64, 65, 112 y 123.

Decreto Ejecutivo No. 23943-MOPT-MAG del 05 de enero de 1995– Reglamento Regulador del Procedimiento para Otorgar Licencias de Pesca a Buques Extranjeros que Deseen Ejercer la Actividad de Pesca en Aguas Jurisdiccionales Costarricenses – Artículos 6, 6 bis y 7.

Decreto Ejecutivo No. 12737-A del 23 de junio de 1981– Reserva con Exclusividad la Pesca para Fines Comerciales a Costarricenses – Artículo 1.

Decreto Ejecutivo No. 17658-MAG del 17 de julio de 1987– Clasifica Permisos para Pesca de Camarones en el Litoral Pacífico – Artículos 1, 2 y 3.

Reglamento para la Autorización de Desembarques de Productos Pesqueros Provenientes de las Embarcaciones Pertenecientes a la Flota Pesquera Comercial Nacional o Extranjera (Acuerdo Junta Directiva de INCOPECA A.J.D.I.P./042-2009) del 31 de enero de 2009– Artículos 2 y 3.

La descarga de productos pesqueros, provenientes de embarcaciones de palangre de bandera extranjera deberá de ser realizada en el Muelle de la Terminal de Multiservicios Pesqueros del Barrio del Carmen a partir del 01 de diciembre del año 2010 (Acuerdo Junta Directiva de INCOPECA A.J.D.I.P./371-2010) del 19 de octubre de 2010– Artículo 1.

Reglamento para la suspensión del inicio de la descarga de productos pesqueros provenientes de embarcaciones de bandera extranjera en la Terminal Pesquera del Incopeca, Barrio El Carmen, Puntarenas (Acuerdo Junta Directiva de INCOPECA A.J.D.I.P./266-2011) del 01 de julio de 2011-

Artículo 1.

Ley No.7384 del 16 de marzo de 1994- Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) del 16 de marzo de 1994- Artículo 45.

Decreto Ejecutivo No.32527-MAG-MINAE del 03 de junio de 2005- Reglamento a los Artículos 45 de la Ley N° 7384 y 123 párrafo segundo de la Ley N° 8436 para el otorgamiento del combustible para el sector pesquero nacional no deportivo a precio competitivo con el precio internacional- Artículos 1, 2 y 3.

Reglamento para la regulación, control uso eficiente combustible a precio competitivo nivel internacional, destinado flota pesquera nacional comercial no deportiva y flota pesquera nacional turística en aguas jurisdiccionales costarricenses o fuera de ella (Acuerdo Junta Directiva de INCOPESCA AJDIP/085-2010)del 12 de marzo de 2010– Artículos 6, 7, 8, 9 y 64.

Decreto Ejecutivo No. 37386-MAG del 9 de julio de 2012- Reglamento para la utilización de la Capacidad de Pesca de Atún de Cerco reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical- Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 14.

Descripción:

Inversión

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva de sus aguas territoriales en una distancia de 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del derecho internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de 200 millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

El barco atunero con red de cerco de bandera extranjera podrá gozar de una licencia de pesca gratuita por 60 días naturales si este entrega la totalidad de su captura a compañías enlatadoras o procesadoras nacionales.

Las actividades pesqueras por parte de embarcaciones

extranjeras se encuentran prohibidas, excepto para la pesca cerquera de atún.

La pesca comercial dentro de las 12 millas de las aguas territoriales de Costa Rica está exclusivamente reservada a nacionales costarricenses y a las empresas costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con embarcaciones que ondeen la bandera nacional.

Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el océano Pacífico, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses.

La pesca con palangre y con red agallera únicamente podrá autorizarse a las embarcaciones de bandera y registro nacionales. Asimismo se podrá autorizar la pesca de calamar con poteras para carnada, únicamente para las embarcaciones artesanales de pequeña y mediana escala, así como las catalogadas como pesca palangrera costarricense.

El desembarque de productos pesqueros en territorio costarricense por parte de embarcaciones extranjeras, podrá autorizarse atendiendo criterios de oferta y demanda, de protección al consumidor y al sector pesquero nacional.

La flota nacional pesquera tiene un trato preferencial con respecto al pago de impuestos y la venta de combustible.

Se requieren autorizaciones temporales para la pesca de atún en el Océano Pacífico Oriental. El armador o propietario de la embarcación deberá suscribir un convenio operativo con el *Ministerio de Agricultura y Ganadería* (MAG). Los barcos de bandera extranjera deben estar avalados por su autoridad nacional pesquera, quien garantiza que su país respetará y hará cumplir las obligaciones de tal convenio y que renuncia a cualquier reclamo.

El ejercicio de los derechos otorgados a las embarcaciones con bandera extranjera para utilizar la capacidad de pesca de atún autorizada, está sujeto al pago de un derecho anual al *Instituto de Pesca y Acuicultura*. Ese derecho es de US\$150 dólares por metro cúbico de capacidad bruta de acarreo inscrito en el *Registro Regional de Buques Cerqueros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical*. Los armadores o propietarios de las embarcaciones con bandera extranjera deberán designar o nombrar un representante legal domiciliado

en Costa Rica, con facultades suficientes para efectos de trámites y notificaciones a los mismos.

12.

Sector: Servicios Científicos, de Investigación y Deportivos
Servicios relacionados con la Agricultura, Silvicultura y Acuicultura

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998– Ley de Biodiversidad – Artículos 7 y 63.*

Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992– Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66.

Decreto Ejecutivo No. 32633-MINAE del 10 de marzo de 2005– Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Capítulo V.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección², con respecto a la biodiversidad³ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica.

Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, caza científica y pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.

² La “bioprospección” incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para propósitos comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos u otros productos con un valor económico real o potencial, encontrado en la biodiversidad.

³ La “biodiversidad” incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas - con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro *sui generis*.

13.

Sector: Zonas Francas

Obligaciones Afectadas: Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)

Medidas: *Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990– Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículo 22.*

Decreto Ejecutivo No. 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008– Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículo 71 y Capítulo 13.

Descripción: Inversión

Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un 25 por ciento de sus ventas totales. No obstante, en el caso de las industrias y empresas de servicios que los exporten, podrán introducir en el territorio aduanero nacional un porcentaje máximo del 50 por ciento.

Una empresa comercial de exportación, no productora, establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que simplemente manipula, reempaca o redistribuye mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación, no podrá introducir en el territorio aduanero nacional porcentaje alguno de sus ventas totales.

14.

Sector: Servicios de Agencias de Noticias

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio de 2005–
Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica –
Artículos 3, 47 y 48.*

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Salvo autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica solo si es residente de Costa Rica.

La Junta Directiva del *Colegio de Periodistas* podrá otorgar a los extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogable siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas.

Si el *Colegio de Periodistas* decide que un evento de importancia internacional va a ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el *Colegio de Periodistas* podrá otorgar a un extranjero no residente que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.

15.

Sector: Marinas Turísticas y Servicios Relacionados

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Ley No. 7744 del 19 de diciembre de 1997– Ley de Concesión y Operación de Marinas s Turísticas – Artículos 1, 5, 12 y 21.*

Decreto Ejecutivo No. 27030-TUR-MINAE-S-MOPT del 20 de mayo de 1998– Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas – Artículo 52.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica.

Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica.

Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina gozará de un permiso de permanencia de dos años, en aguas y territorio nacionales, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en aguas y territorio costarricenses, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán suministrar servicios de transporte acuático o pesca, buceo ni otras actividades afines al deporte y el turismo.

16.

Sector: Comercialización de bebidas alcohólicas

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Medidas: *Ley No. 9047 del 25 de junio de 2012– Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico – Artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 9.*

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere licencia para la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico por parte de personas físicas o jurídicas. Las licencias se otorgarán por la municipalidad donde se ubique el negocio. Las licencias se clasifican en cuatro clases (A, B, C, D y E)⁴ y serán válidas por cinco años, automáticamente prorrogables por un periodo igual, y no podrán ser vendidas, canjeadas, arrendadas, transferidas, traspasadas, o de cualquier forma enajenadas o tranzadas.

Las licencias se otorgarán atendiendo los siguientes criterios:

- (a) A lo dispuesto en el respectivo plan regulador vigente o, en su caso, a la norma que rija en su lugar.
- (b) A la normativa sobre uso de suelo aplicable.
- (c) A criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del derecho a la salud; para ello, las municipalidades

⁴ Las definiciones de las clases de licencias se describen en el Artículo 9 de la *Ley No.7094, Ley de regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico*. Por transparencia, a continuación se incluye una breve descripción del tipo de actividades y negocios que cada licencia incluye:

- Licencia A: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y no pueden ser consumidas en el establecimiento.
- Licencia B: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento, tales como cantinas, bares, tabernas, salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarets.
- Licencia C: negocios donde las bebidas alcohólicas son comercializadas y pueden ser consumidas en el establecimiento con comida.
- Licencia D: minisúper y supermercados.
- Licencia E: actividades y empresas declaradas de interés turístico por el *Instituto Costarricense de Turismo (ICT)*.

podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.

- (d) En el caso de las licencias tipo B, solo se podrá otorgar una licencia por cada 300 habitantes como máximo.

No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A, B y C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige. Para las licencias clase A y B, no se otorgarán licencias a negocios que se encuentren a una distancia mínima de 400 metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais. En el caso de licencias clase C, esa distancia será de 100 metros.

17.

Sector: Distribución al Detalle y al Por Mayor – Petróleo Crudo y sus Derivados

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Medidas *Ley No. 7356 del 24 de agosto de 1993– Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope “Establece Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas” – Artículos 1, 2 y 3.*

Ley No. 7593 del 09 de agosto de 1996– Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.

Decreto Ejecutivo 36627-MINAET del 23 de mayo de 2011– Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La importación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas, para satisfacer la demanda nacional, son monopolio del Estado.

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones o permisos para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos – incluyendo los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final – con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

18.

Sector: Servicios de Telecomunicaciones⁵

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121, párrafo 14.*

Ley No. 8642 del 04 de junio de 2008– Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 1, 5, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30.

Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008– Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 2, 6, 7, 10, 21, 22, 33, 34, 35, 37, 43, 45, 45 bis y 46.

Ley No. 8660 del 08 de agosto de 2008– Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones – Artículos 5, 7, 18 y 39.

Ley No.7789 del 30 de abril de 1998– Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH – Artículos 7 y 15.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la *Asamblea Legislativa*.

Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos.

Se requerirá una concesión especial otorgada por la *Asamblea Legislativa* para suministrar servicios telefónicos básicos tradicionales.

⁵ Se definen como todos los servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excepto la difusión.

La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el *Instituto Costarricense de Electricidad* estará limitada al 49 por ciento.

La *Empresa de Servicios Públicos de Heredia* puede establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el 51 por ciento de capital costarricense.

19.

Sector: Servicios de Publicidad, Audiovisuales, Cine, Radio, Televisión y otros Espectáculos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4)
Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Ley No. 6220 del 20 de abril de 1978– Ley que Regula Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad – Artículos 3 y 4.*

Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954– Ley de Radio y Televisión– Artículo 11.

Ley No. 4325 del 17 de febrero de 1969– Ley Publicidad Programas Artísticos de Producción Nacional – Artículo 1.

Ley No. 5812 del 10 de octubre de 1975– Ley que Regula Contratación e Impuestos a Artistas Extranjeros del Espectáculo – Artículo 3.

Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008– Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 5, 127, 128 y 131.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de sociedades personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público.

Queda absolutamente prohibido constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, a favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras.

Las cuñas, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional.

Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la *Ley General de Telecomunicaciones*.

Se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido producidos y editados en el país. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana con quien exista reciprocidad en la materia.

Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:

- (a) si los anuncios consistieren en tonadas (*jingles*) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita;
- (b) de los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera;
- (c) la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagarán un impuesto del 100 por ciento de su valor;
- (d) se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en esta materia;
- (e) el número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente; y
- (f) el número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 60 por ciento del total de programas diarios que se proyecten.

La persona que contrate o emplee artistas extranjeros deberá contratar igual número de artistas nacionales para el mismo espectáculo, salvo que el sindicato mayoritario respectivo exprese la imposibilidad de suministrarlos.

20.

Sector: Servicios de Transporte por Vía Acuática

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Ley No. 7593 del 09 de agosto de 1996– Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.*

Ley No. 104 del 06 de junio de 1853– Código de Comercio de 1853 - Libro III Del Comercio Marítimo – Artículos 537 y 580.

Ley No. 12 del 22 de octubre de 1941– Ley de Abanderamiento de Barcos – Artículos 5, 41 y 43.

Ley No. 2220 del 20 de junio de 1958– Ley de Servicio de Cabotaje de la República – Artículos 5, 8, 9, 11 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 66 del 04 de noviembre de 1960– Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República – Artículos 10, 12, 15 y 16.

Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H del 30 de abril de 1981– Reglamento del Registro Naval Costarricense – Artículos 8, 10, 11, 12 y 13.

Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994– Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble – Artículo 5.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para los servicios de transporte por vía acuática con base en la demanda de ese servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de 50 toneladas para uso no comercial.

Toda persona natural o jurídica radicada en el extranjero que sea propietaria de una o varias embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica, que actúe como enlace con las autoridades oficiales en todos los asuntos relacionados con la embarcación.

El cabotaje comercial y turístico de puerto a puerto costarricense, se hará exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.

Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.

Al menos 10 por ciento de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.

21.

Sector: Servicios de Transporte Aéreo y Servicios Aéreos Especializados

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 12.2)
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)

Medidas: *Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973-Ley General de Aviación Civil-Artículos 36, 37, 42, 128, 143, 149, 150, 156 y 172.*

Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25 de octubre de 1973–Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación-Artículo 6.

Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 03 de enero de 1975–Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense- Artículos 20 y 38.

Decreto Ejecutivo No. 32420 del 15 de abril de 2005– RAC-LPTA Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Licencias al Personal Técnico Aeronáutico.

Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre de 2003– Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola-Artículo 13.

Descripción: Inversión

Los certificados para el suministro de servicios de aeronavegabilidad serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad.

Solo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán inscribir en el *Registro Nacional de Aeronaves*, aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas. Los extranjeros con residencia legal en el país podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales.

En ausencia de acuerdos o convenciones, los certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos sobre la base del principio de reciprocidad.

Debe pertenecer a costarricenses al menos el 51 por ciento del capital de las empresas que deseen obtener un certificado de explotación para desarrollar actividades de aviación agrícola.

22.

Sector: Energía Eléctrica

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121.*

Ley No. 7200 del 28 de abril de 1990 – Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela – Artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 26 modificada por la Ley No. 7508 del 09 de mayo de 1995 – Ley sobre Reforma a la Ley que Autoriza la Generación Autónoma o Paralela – Artículos 2 y 3.

Ley No. 7789 del 30 de abril de 1998 – Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia – Artículo 15.

Decreto Ejecutivo No. 37124 del 19 de marzo de 2012- Reglamento al Capítulo I de la Ley N° 7200 "Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela" – Artículos 3, 4, 8, 9 y 12.

Decreto Ejecutivo No. 24866-MINAE del 12 de diciembre de 1995 – Reglamento al Capítulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de Competencia – Artículo 34.

Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.

Ley No. 8345 del 20 de febrero de 2003 – Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional – Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 11, 12 y 13.

Ley No. 8723 del 22 de abril de 2009- Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica – Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8.

Ley No. 8660 del 8 de agosto de 2008 – Ley de

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de otorgar por legislación concesiones para la transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica sobre la base de la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Para mayor certeza, las siguientes empresas cuentan actualmente con concesiones para prestar estos servicios: *Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); Empresa de Servicios Públicos de Heredia; Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC); Compañía Nacional de Fuerza y Luz;* y asociaciones cooperativas, consorcios cooperativos y empresas de servicio público municipal sujetas a las disposiciones de la *Ley No. 8345.*

Todas estas empresas podrán participar en alianzas estratégicas con empresas públicas o privadas para suministrar sus servicios, sujeto a las disposiciones estipuladas por la ley. En el caso de *la Empresa de Servicios Públicos de Heredia*, no menos del 51 por ciento del capital de la empresa privada deberá pertenecer a nacionales costarricenses.

Los particulares podrán invertir en actividades para la operación de centrales eléctricas de capacidad limitada⁶ que no exceda los 20,000 kW, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) El ICE podrá comprar electricidad a las empresas en las cuales, no menos del 35 por ciento del capital pertenece a nacionales costarricenses.
- (b) Las empresas organizadas de conformidad con legislación extranjera y que suscriben un contrato de

⁶ Para mayor certeza, el ICE podrá autorizar la operación de una central de capacidad limitada, siempre que la energía generada por todas las centrales privadas en Costa Rica no represente más del 15 por ciento del total de la energía producida por todas las centrales públicas y privadas en el sistema eléctrico nacional. También para mayor certeza, cualquier energía hidráulica generada por aguas en el dominio público deberá ser suministrada únicamente por el Estado o por particulares que tengan una concesión, de conformidad con la Constitución.

compra de energía con el ICE, deberán establecer una sucursal en Costa Rica.

La participación privada en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el *Instituto Costarricense de Electricidad* se limitará al 49 por ciento.

23.

Sector: Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Presencia Local (Artículo 13.6)

Medidas: *Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121, párrafo 14*

Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos – Artículos 2, 3, 4, 5, 30 y 31

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales – éstos últimos mientras se encuentren en servicio – no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en ninguna forma del dominio y control del Estado.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales. Para el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, las concesiones sólo podrán ser otorgadas para trabajos futuros o expansiones.

Toda empresa concesionaria de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.

24.

Sector: Servicios de Riego y Avenamiento

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Medidas: *Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.*

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios de irrigación con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

25.

Sector: Servicios de Gestión de Desechos

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 13.5)

Medidas: *Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.*

Ley No. 8839 del 24 de junio de 2010- Ley para la Gestión Integral de Residuos- Artículos 22, 31, 32, 34 y 35.

Decreto Ejecutivo No. 35906-S del 27 de enero de 2010- Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizable- Artículo 5.

Decreto Ejecutivo No. 35933-S del 12 de febrero de 2010- Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos- Artículo 16.

Decreto Ejecutivo No. 36093 del 15 de julio de 2010- Reglamento sobre el manejo de residuos sólidos ordinarios- Artículos 5, 6 y 48.

Decreto Ejecutivo No. 37567-S-MINAET-H del 2 de noviembre de 2012- Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos- Artículos 4, 46, 47 y 61.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios de tratamiento de desechos sólidos con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Para la recolección, procesamiento, almacenamiento, recuperación, tratamiento, eliminación y disposición de residuos ordinarios y peligrosos se requieren permisos o licencias de construcción u operación.

Costa Rica podrá adoptar medidas para prohibir la importación de materiales cuya valorización o gestión integral sea limitada o inexistente en el país; para restringir o prohibir la importación, fabricación y comercialización de productos que dificulten el cumplimiento de las políticas nacionales para la gestión integral de residuos; y para

prohibir o limitar temporalmente la exportación de residuos cuando tengan valor estratégico para el país.

Está prohibida la importación y el movimiento transfronterizo por el territorio nacional de residuos peligrosos, radioactivos y bioinfecciosos, y de productos y sus partes que estén vencidos, dañados, obsoletos, así como aquellos cuyo registro haya sido cancelado por las autoridades en su país de origen o hayan llegado al final de su vida útil.

El *Ministerio de Salud* podrá autorizar la importación de residuos ordinarios para ser valorizados en el país, siempre y cuando determine, con fundamento en estudios técnicos y aplicando el principio precautorio, que no pone en peligro la salud y el ambiente. Una de las condiciones para otorgar la autorización es que, por razones de economías de escala, dicha importación permita o promueva el establecimiento de una tecnología ambientalmente adecuada, debidamente reconocida y aceptada en el ámbito internacional, para el tratamiento de residuos similares generados en el país que, de otra forma, no podrían ser gestionados localmente de manera responsable.

ANEXO I
LISTA DE COLOMBIA

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Código de Comercio de 1971, Arts. 469, 471 y 474</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de otro país y con domicilio principal en otro país, debe establecerse como una sucursal u otra forma jurídica en Colombia para desarrollar una concesión otorgada por el Estado colombiano.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Medidas:	<i>Decreto 2080 de 2000, Art. 26</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas extranjeros podrán hacer inversiones de portafolio en valores en Colombia solamente a través de un Administrador.

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Medidas:	Como lo establece el elemento Descripción , incluyendo los <i>Artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995</i>
Descripción:	<u>Inversión</u>

Colombia al vender o disponer de sus intereses accionarios o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de dichos intereses o activos, y sobre la facultad de los propietarios de esos intereses o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de Costa Rica o de una país que no sea Parte o de sus inversiones. Respecto a dicha venta u otra forma de disposición, Colombia podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la junta directiva.

La legislación relevante existente, relacionada con esta medida disconforme incluye la *Ley 226 de 1995*. En ese sentido, si el Estado Colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa del Estado colombiana u otra entidad gubernamental colombiana ofrecerá, primero dicha participación de manera exclusiva y de conformidad con las condiciones establecidas en el Artículo 11 de la *Ley 226 de 1995*, a:

- (a) trabajadores actuales, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;
- (b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;
- (c) sindicatos de trabajadores;
- (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
- (e) fondos de empleados;

- (f) fondos de cesantías y de pensiones; y
- (g) entidades cooperativas¹.

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Para propósitos de esta reserva:

- (a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra disposición, prohíba o imponga limitaciones a la propiedad de intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida existente; y
- (b) **empresa del Estado** significa una empresa de propiedad, o controlada mediante derechos de propiedad, por Colombia e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de intereses accionarios en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

¹ Para mayor certeza, la *Ley 454 de 1998* establece los tipos de entidades cooperativas que existen en Colombia, incluyendo, *inter alia*, las “cooperativas de ahorro y crédito”, las “cooperativas financieras” y las “cooperativas multiactivas o integrales”.

Sector:	Todos los sectores
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 915 de 2004, Art. 5</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente una persona con sede principal de sus empresas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región. Para mayor certeza, esta medida no afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 13.15.

Sector:	Servicios de Contabilidad
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 43 de 1990, Art. 3 Par. 1</i> <i>Resolución No. 160 de 2004, Art. 2 Par. y Art. 6</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente personas registradas ante la Junta Central de Contadores podrán ejercer como contadores. Un extranjero deberá haber estado domiciliado en Colombia de manera ininterrumpida por lo menos por tres años antes de la solicitud de inscripción y demostrar experiencia contable realizada en el territorio de Colombia por espacio no inferior a un año. Esta experiencia podrá ser adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de contaduría pública. Para las personas naturales, el término “domiciliado” significa ser residente y tener ánimo de permanecer en Colombia.

Sector: Servicios de Investigación y Desarrollo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 13.3)

Medidas: *Decreto 309 de 2000, Art. 7*

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Cualquier persona extranjera que planee adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados.

Para mayor certeza, esta medida no exige ni prohíbe que personas extranjeras e investigadores colombianos lleguen a un acuerdo con respecto a los derechos respecto de la investigación o el análisis científicos.

Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	<i>Decreto 2256 de 1991, Art. 27, 28 y 67</i> <i>Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales colombianos podrán ejercer la pesca artesanal. Una embarcación de bandera extranjera podrá obtener un permiso e involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas, únicamente en asociación con una empresa colombiana titular de un permiso. En este caso, el valor del permiso y de la patente de pesca, son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana. Si la bandera de una embarcación de bandera extranjera corresponde a un país que sea parte de otro acuerdo bilateral con Colombia, los términos de ese otro acuerdo bilateral determinarán si corresponde o no el requisito de asociarse con una empresa colombiana titular del permiso.

Sector:	Servicios Directamente Relacionados con la Exploración y Explotación de Minerales e Hidrocarburos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 685 de 2001, Art. 19 y 20</i> <i>Decreto legislativo 1056 de 1953, Art. 10</i> <i>Código de Comercio, 1971, Art. 471 y 474</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para suministrar servicios directamente relacionados con la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos en Colombia, cualquier persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, deberá establecer una sucursal, filial o subsidiaria en Colombia. Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los proveedores de servicios involucrados en dichos servicios por menos de un año.

Sector:	Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Decreto 356 de 1994, Art. 8, 12, 23 y 25</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente una empresa organizada en virtud de las leyes colombianas como sociedad de responsabilidad limitada o como cooperativas de vigilancia y seguridad privada² puede prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Los socios o miembros de estas empresas deben ser nacionales colombianos. Las empresas constituidas con anterioridad al 11 de febrero de 1994 con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros. Las cooperativas constituidas con anterioridad a esta fecha podrán conservar su naturaleza jurídica.

² El Artículo 23 del *Decreto 356 de 1994* define una **cooperativa de vigilancia y seguridad privada**, como una empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, y servicios conexos, en forma remunerada.

Sector:	Periodismo
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Medidas:	<i>Ley 29 de 1944, Art. 13</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano.

Sector:	Agentes de Viaje y Turismo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 32 de 1990, Art. 5</i> <i>Decreto 502 de 1997, Arts. 1 al 7</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los extranjeros deben estar domiciliados en Colombia para prestar servicios de agente de viaje y turismo dentro del territorio de Colombia. Para mayor certeza, esta ficha no aplica a los servicios prestados por guías de turismo, ni afecta el suministro transfronterizo de servicios como está definido en el Artículo 13.15 (a) y (b) (Definiciones).

Sector:	Servicios de Notariado y Registro
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	<i>Decreto Ley 960 de 1970, Art. 123, 124, 126, 127 y 132</i> <i>Decreto Ley 1250 de 1970, Art. 60</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo los nacionales colombianos podrán ser Notarios y/o Registradores. El establecimiento de nuevas notarías está sujeto a una prueba de necesidad económica que considera la población del área de interés, las necesidades del servicio y las facilidades de comunicación, entre otros factores.

Sector:	Servicios Públicos Domiciliarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 142 de 1994, Art. 1, 17, 18, 19 y 23</i> <i>Código de Comercio, Art. 471 y 472</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una empresa de servicios públicos domiciliarios, tiene que establecerse bajo el régimen de “Empresas de Servicios Públicos” o “E.S.P.”, debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. El requisito de estar organizada como sociedad por acciones no aplica en el caso de las entidades descentralizadas que tomen la forma de empresa industrial y comercial del Estado. Para efectos de esta ficha, los servicios públicos domiciliarios comprenden la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada (TPBC) y sus actividades complementarias. Para los servicios de telefonía pública básica conmutada, actividades complementarias significa telefonía pública de larga distancia y telefonía móvil en el sector rural, pero no incluye los servicios comerciales móviles. En los concursos públicos realizados bajo las mismas condiciones para todos los participantes, para otorgar concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios para comunidades locales organizadas, las empresas donde esas comunidades posean mayoría serán preferidas sobre cualquier otra oferta igual.

Sector:	Energía Eléctrica
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Medidas:	<i>Ley 143 de 1994, Art. 74</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia con anterioridad al 12 de julio de 1994, podrán realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica o realizar más de una de las siguientes actividades al mismo tiempo: generación, distribución y transmisión de energía eléctrica. Para mayor certeza, una empresa legalmente constituida en Colombia no puede realizar la actividad de comercialización y transmisión de energía eléctrica.

Sector:	Servicios Aduaneros
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Decreto 2685 de 1999, Art. 74 y 76</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Para realizar actividades de intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada³ (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, agente de carga internacional, y actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia.

³ **Servicio de mensajería especializada** significa la clase de servicio postal suministrado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de procedimientos especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, transportados vía superficie o aérea, dentro y desde el territorio de Colombia.

Sector:	Servicios Postales y de Mensajería Especializada
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 1369 de 2009, Art. 4</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia podrán prestar servicios postales y de mensajería especializada (como se definió en la medida anterior) en Colombia.

Sector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 671 de 2001</i> <i>Decreto 1616 de 2003, Art. 13 y 16</i> <i>Decreto 2542 de 1997, Art. 2</i> <i>Decreto 2926 de 2005, Art. 2</i> <i>Decreto 2870 de 2007, Título II (Arts. 3 al 7)</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia pueden recibir concesiones para el suministro de servicios de telecomunicaciones en Colombia. Colombia puede otorgar licencias para el suministro del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en términos menos favorables, únicamente respecto al pago y la duración, que aquellos otorgados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del <i>Decreto 2542 de 1997</i> , los Artículos 13 y 16 del <i>Decreto 1616 de 2003</i> y el <i>Decreto 2926 de 2005</i> .

Sector:	Cinematografía
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Trato Nacional (Artículo 13.3)
Medidas:	<i>Ley 814 de 2003, Arts. 5, 14, 15, 18 y 19</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La exhibición o distribución de películas extranjeras está sujeta a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico la cual está establecida en un 8.5 por ciento de los ingresos netos mensuales derivados de dicha exhibición o distribución. La Cuota aplicada al exhibidor se disminuirá a 2.25 por ciento cuando la exhibición de películas extranjeras se presente conjuntamente con un cortometraje nacional. La Cuota aplicada a un distribuidor se disminuirá a 5.5 por ciento hasta 2013, siempre y cuando durante el año inmediatamente anterior el porcentaje de títulos de largometraje colombianos que éste distribuyó para salas de cine u otros exhibidores igualó o excedió la meta porcentual establecida por el gobierno.

Sector:	Radiodifusión Sonora
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 80 de 1993, Art. 35</i> <i>Ley 74 de 1966, Art. 7</i> <i>Decreto 1447 de 1995, Arts. 7, 9 y 18</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las concesiones para prestar servicios de radiodifusión sonora sólo podrán otorgarse a nacionales colombianos o a personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia. El número de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora está sujeto a una prueba de necesidad económica que aplica criterios establecidos por ley. Los directores de programas informativos o periodísticos deben ser nacionales colombianos.

Sector:	Televisión Abierta Servicios de producción audiovisual
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 014 de 1991, Art. 37</i> <i>Ley 680 de 2001, Arts. 1 y 4</i> <i>Ley 335 de 1996, Arts. 13 y 24</i> <i>Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 3, Arts. 47 y 48</i> <i>Acuerdo 002 de 1995, Art. 10 Parágrafo</i> <i>Acuerdo 023 de 1997, Art. 8 Parágrafo</i> <i>Acuerdo 024 de 1997, Arts. 6 y 9</i> <i>Acuerdo 020 de 1997, Arts. 3 y 4</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden obtener concesiones para prestar el servicio de televisión abierta. Para obtener una concesión para un canal nacional de operación privada que suministre servicios de televisión abierta, una persona jurídica debe estar organizada como sociedad anónima. El número de concesiones para la prestación de los servicios de televisión abierta de cubrimiento nacional y local con ánimo de lucro está sujeto a una prueba de necesidad económica de acuerdo con los criterios establecidos por ley. El capital extranjero en cualquier sociedad concesionaria de televisión abierta está limitado al 40 por ciento.

Televisión Nacional

Los prestadores (operadores y concesionarios de espacios) de servicios de televisión abierta nacional deberán emitir en cada canal programación de producción nacional como sigue:

- (a) un mínimo de 70 por ciento entre las 19:00 horas y las 22:30 horas;
- (b) un mínimo de 50 por ciento entre las 22:30 horas y las 24:00 horas;
- (c) un mínimo de 50 por ciento entre las 10:00 horas y las 19:00 horas; y
- (d) un mínimo de 50 por ciento para sábados, domingos y festivos durante las horas descritas en los párrafos (a), (b) y (c).

Televisión Regional y Local

La televisión regional solo podrá ser suministrada por entidades de propiedad del Estado.

Los prestadores de servicios de televisión abierta regional y local, deberán emitir en cada canal un mínimo de 50 por ciento de programación de producción nacional.

Sector:	Televisión por suscripción Servicios de producción audiovisual
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 680 de 2001. Arts. 4 y 11</i> <i>Ley 182 de 1995, Art. 42</i> <i>Acuerdo 014 de 1997, Arts. 14, 16 y 30</i> <i>Ley 335 de 1996, Art. 8</i> <i>Acuerdo 032 de 1998, Arts. 7 y 9</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden prestar el servicio de televisión por suscripción. Dichas personas jurídicas deben poner a disposición de los suscriptores la recepción, sin costos adicionales, de los canales colombianos de televisión abierta nacional, regional y municipal disponibles en el área de cubrimiento autorizada. La transmisión de los canales regionales y municipales estará sujeta a la capacidad técnica del operador de televisión por suscripción. Los prestadores del servicio de televisión satelital únicamente tienen la obligación de incluir dentro de su programación básica la transmisión de los canales de interés público del Estado Colombiano. Cuando se retransmita programación de un canal de televisión abierta sujeta a cuota de contenido doméstico, el proveedor del servicio de televisión por suscripción no podrá modificar el contenido de la señal original. <u>Televisión por Suscripción no incluyendo Satelital</u> El concesionario del servicio de televisión por suscripción que transmita comerciales distintos a los de origen, deberá cumplir con los mínimos porcentajes de programación de producción nacional a que están obligados los prestadores de servicios de televisión abierta nacional como están descritos en la ficha de Televisión Abierta de las páginas 21 y 22 del presente Anexo. Colombia interpreta el Artículo 16 del

Acuerdo 014 de 1997 en el sentido de no exigir a los prestadores de los servicios de televisión por suscripción cumplir con porcentajes mínimos de programación de producción nacional cuando se insertan comerciales dentro de la programación por fuera del territorio de Colombia. Colombia continuará aplicando esta interpretación, sujeto al Artículo 13.7(1)(c) (Medidas Disconformes).

No habrá restricciones en el número de concesiones de televisión por suscripción a nivel zonal, municipal y distrital una vez que las actuales concesiones en estos niveles expiren y en ningún caso más allá del 31 de octubre de 2011.

Los prestadores de servicios de televisión por cable deben producir y emitir en Colombia un mínimo de una hora diaria de esta programación, entre las 18:00 horas y las 24:00 horas.

Sector:	Televisión Comunitaria
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 182 de 1995, Art. 37 numeral 4</i> <i>Acuerdo 006 de 1999, Arts. 3 y 4</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los servicios de televisión comunitaria sólo pueden ser suministrados por comunidades organizadas y legalmente constituidas en Colombia como fundaciones, cooperativas, asociaciones o corporaciones regidas por el derecho civil. Para mayor certeza, estos servicios presentan restricciones respecto al área de cubrimiento, número y tipo de canales; pueden ser ofrecidos a no más de 6000 asociados o miembros comunitarios; y deben ser ofrecidos bajo la modalidad de canales de acceso local de redes cerrados.

Sector:	Servicios de procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2)
Medidas:	<i>Decreto 2080 de 2000, Art. 6</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> No se permite la inversión extranjera en actividades relacionadas con el procesamiento, disposición y eliminación de desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos no producidos en Colombia.

Sector:	Transporte
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 336 de 1996, Arts. 9 y 10</i> <i>Decreto 149 de 1999, Art. 5</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los proveedores de servicios públicos de transporte dentro del territorio colombiano deben ser empresas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia. Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden suministrar servicios de transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.

Sector:	Transporte Marítimo y Fluvial
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5) Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Decreto 804 de 2001, Arts. 2 9 y 4 inciso 4</i> <i>Código de Comercio de 1971, Art. 1455</i> <i>Decreto Ley 2324 de 1984, Arts. 99, 101 9 y 124</i> <i>Ley 658 de 2001, Art. 11</i> <i>Decreto 1597 de 1988, Art. 23</i>
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente empresas legalmente constituidas en Colombia utilizando naves de bandera colombiana pueden prestar el servicio público de transporte marítimo y fluvial entre dos puntos dentro del territorio colombiano (cabotaje). Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia. El servicio público marítimo y fluvial de pilotaje en aguas territoriales de Colombia será prestado únicamente por nacionales colombianos. En las naves de matrícula colombiana y en las de bandera extranjera (excepto las pesqueras) que operen en aguas jurisdiccionales colombianas por un término mayor de seis meses, continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, el capitán, los oficiales y como un mínimo el 80 por ciento del resto de la tripulación deberán ser colombianos.

Sector:	Servicios Portuarios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Medidas:	<i>Ley 1 de 1991, Arts. 5.20 y 6</i> <i>Decreto 1423 de 1989, Art. 38</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social sea la construcción, mantenimiento y administración de puertos. Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la <i>Dirección General Marítima</i> puede autorizar la prestación de esos servicios por naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año.

Sector:	Servicios Aéreos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Código de Comercio de 1971, Arts. 1795, 1803 y 1804</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar servicios aéreos comerciales en Colombia. Toda empresa de servicios aéreos que tenga establecida agencia o sucursal en Colombia deberá ocupar trabajadores colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento para su operación en Colombia.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La Lista de una Parte al presente Anexo establece, de conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) los Artículos 12.2 (Trato Nacional) o 13.3 (Trato Nacional);
- (b) los Artículos 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 12.5 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);
- (d) el Artículo 12.6 (Requisitos de Desempeño);
- (e) el Artículo 13.5 (Acceso a Mercado); o
- (f) el Artículo 13.6 (Presencia Local).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en los Artículos descritos en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas, como está dispuesto en el párrafo 3;
- (c) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
- (d) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

- (a) el elemento **Medidas** sea calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
- (b) el elemento **Medidas** no sea calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con los Artículos 12.7 (Medidas Disconformes) y 13.7 (Medidas Disconformes), los Artículos del presente Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 13.3 (Trato Nacional), 13.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 13.6 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 12.6 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 13.5 (Acceso a Mercado) se refiere a medidas no discriminatorias.